

A N° 900.062.917-9 DG :
1000 111 210 - sede nacional
Comisión de Correos

Remitente:
Institución:
CALLE:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Teléfono:

Remitee:
CALLE:
Ciudad:
Departamento:
Código postal:
Teléfono:

NOTIFICACIÓN POR AVISO



go de Cali, 9 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0713-826052024

FERNEY ZUÑIGA GOMEZ

ra 10 No.147-22 Portales de Comfandi
unicipio de Yumbo-Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **FERNEY ZUÑIGA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.061.700.807, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

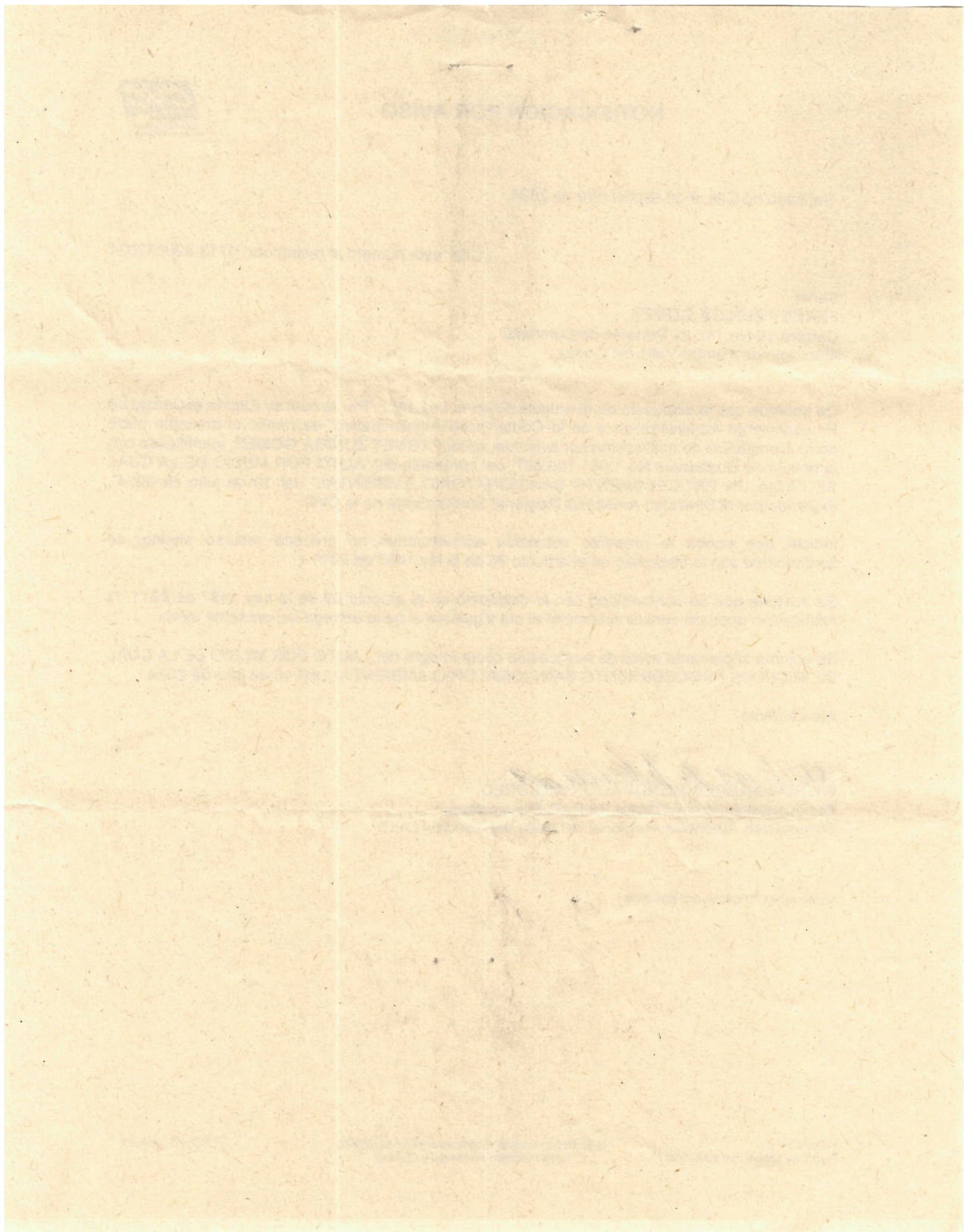
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 10 de julio de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MCNDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-008-2024





“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se dio apertura al expediente sancionatorio número 0713-039-002-008-2024, con el fin de verificar los hechos, determinar si los mismos constituyen una infracción contra los recursos naturales de los recursos suelo y bosque, o del ambiente o en contra de la normatividad ambiental o en contra de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental:

Que, en el expediente obra el informe de visita del 26 de mayo de 2022 emitido por funcionarios de la Corporación, en atención a denuncia ciudadana por tala de árboles en el predio “Bellavista”, localizado en la vereda La Pedrera, Corregimiento Carbonero, municipio de Vijes, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, presuntamente sin permisos de la CVC, informe que en sus partes se indica lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

José Ferney Zúñiga Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.07 de Popáyan, dirección de correspondencia Carrera 10 N° 147-22 Portales de Comfandi Yumbo

4. LOCALIZACIÓN:

El predio denominado “Bellavista”, se encuentra ubicado en la vereda La Pedrera del Corregimiento Carbonero del municipio e Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84.



Imágenes 1. Localización del predio denominado “Bellavista” y sitio donde se realizó la afectación del recurso bosque. Fuente: Geovisor Avanzado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;
https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

Comprometidos con la vida





5. OBJETIVO:

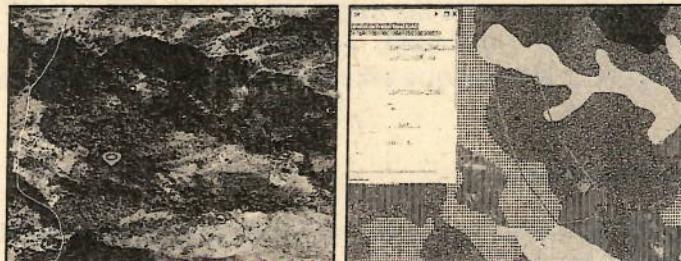
Verificar denuncias de la ciudadanía, por tala de árboles, con fines de construcción de vivienda e implantación de Cultivos, en el predio denominado "Bellavista", de la vereda "La Pedrera" del Corregimiento de Carbonero, municipio de Vijes, donde fluyen aguas que abastecen a la comunidad y acueductos comunitarios. El sitio específico donde se realizó la afectación ambiental, presenta las coordenadas X: 1.067.985 y Y: 903.316.

6. DESCRIPCIÓN:

El predio denominado "Bellavista" se ubica en la vereda La pedrera del Corregimiento de Carbonero, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84.

Aspectos generales del predio: La parte superior del predio (norte) limita con la divisoria de aguas de la subcuenca de Vihamaría y todo el predio hace parte del área de recarga hídrica de la quebrada Carbonero, tributaria del río Vijes. De esta quebrada se abastecen, aguas abajo, acueductos comunitarios, por lo que es de interés colectivo preservar condiciones de estabilidad ecológica en el sector para garantizar la regulación hídrica, como un bien común. En la parte nororiental y noroccidental, limita con los predios denominados "San José y El Robla", propiedad del municipio, destinados como áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico, según lo estipula el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Se trata de un predio, cuyas coberturas actuales permiten deducir que, se ha conformado un sotobosque, compuesto por especies pioneras y de sucesión intermedia, que permite identificar una vegetación que alcanza alturas superiores a 10 metros y diámetros entre 10 y 25 centímetros.



Imágenes 2 y 3. Tonos y texturas de la cobertura vegetal en el predio, que muestra la formación de vegetación secundaria o en transición. A la derecha la cartografía de la tipología de la vegetación, donde se resalta: Vegetación secundaria o en transición, pastos cultivados enmalezados.

La cobertura generada por la recuperación natural, muestra un mosaico de bosques natural fragmentado, pastos enmalezados (Arbustales) y pastos limpios.

Verificando la ubicación de la afectación respecto a áreas de protección o interés ambiental se corroboró a través del Geo Visor institucional GeoCVC que **no hay áreas con clasificación o categoría de protección o similares ni fuentes hídricas naturales que se vean comprometidas con las acciones** no obstante, su uso del suelo se constituye como vegetación secundaria o en transición, pastos cultivados enmalezados, conformándose en un área de influencia la cual no presenta suelos de protección (Reservas forestal, franjas forestales protectoras, pendientes mayores a 45%).

Desde el mes de octubre de 2023, la comunidad ha denunciado la tala de árboles en cobertura forestal en recuperación. En la visita del 30 de noviembre, se evidenció que se están realizando trabajos de tala en un bosque en formación secundaria e individuos de porte medio alto, en un **área de, aproximadamente, media hectárea**, donde se afectaron especies arbóreas tales como: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Cucharo-Chagualo (*Myrsine guianensis*), cuyos DAP estaban alrededor de 15 y 30 cm, con altura promedio de 10 m.



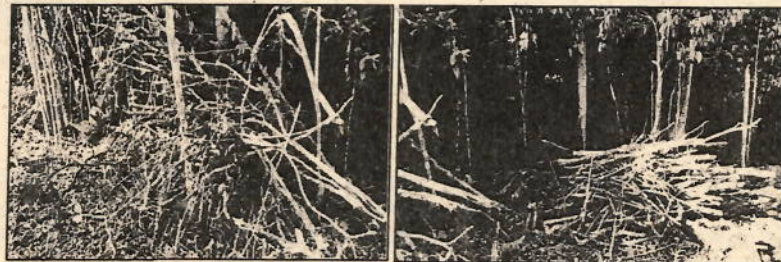
No se observó especies registradas en los libros rojos de plantas de Colombia, ni la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. Tampoco se registran árboles hospederos de plantas epifitas que trata la Resolución INDERENA 213 de 1977.

Comprende una cobertura en fase temprana de la sucesión secundaria o pionera de sotobosque.

Las actividades ejecutadas presuntamente tienen el propósito de adecuar el predio, con el objetivo de establecimiento de cultivos. En la visita se requirió al presunto propietario, los permisos ambientales correspondientes a la intervención, los cuales no fueron presentados, posteriormente se solicita la suspensión de las actividades reguladas por normas de protección ambiental, como el aprovechamiento forestal, inmersa en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El tiempo en el cual se realizó la tala del sotobosque no se pudo determinar puesto que no existen pruebas fehacientes que corroboren la fecha de inicio la presunta infracción.

Registro fotográfico.



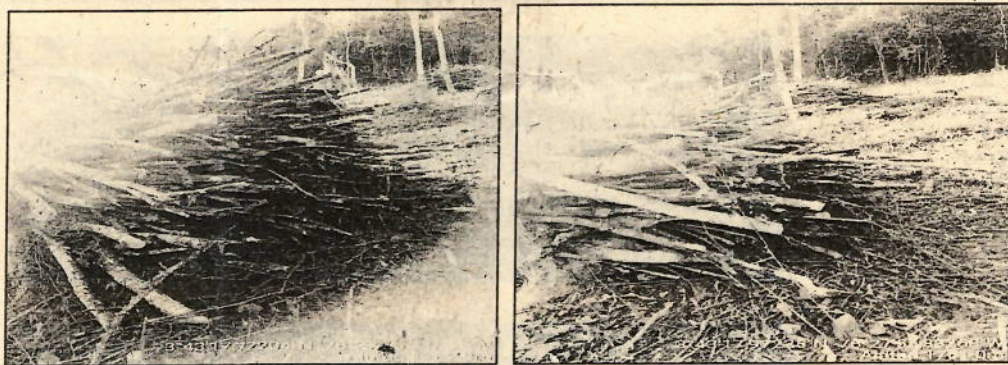
Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 19



Fotografías de la 1 a la 15, se evidencia la afectación de las labores realizadas por el señor Ferney Zuñiga

Presunta infracción:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos verificados: Las actividades, que derivan la presunta infracción, a normas de protección ambiental, fueron ejecutadas, en las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar, por orden del propietario del predio denominado "Bellavista", el señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cedula

Comprometidos con la vida



de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popóyan, celular 315 553 49 27, Dirección de correspondencia Carrera 10 N° 147-22 Portales de Comfandi Yumbo, por lo que es procedente aperturar el proceso de investigación, con el fin de establecer la presunta responsabilidad de los hechos descritos y el impacto y efectos ambientales ocasionados:

Actividades que generan la presunta infracción:

1. Tala de aproximadamente media hectárea de cobertura boscosa natural secundaria, en recuperación (fase temprana de la sucesión natural), omitiendo el trámite del permiso forestal, tal como está establecido en ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6, Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Como se ha indicado, Las actividades que se están ejecutando tienen el propósito de adecuar el predio, posiblemente, para actividades de cultivos.

En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento, pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias, pues lo ejecutado, constituye una infracción a las normas establecidas para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva.

Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas; y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.



3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

Circunstancia de tiempo: El tiempo en el cual se realizó la tala del sotobosque no se pudo determinar puesto que no existen pruebas fehacientes que corroboren la fecha de inicio la presunta infracción, en el predio Bella Vista.

Circunstancia de lugar: Los hechos fueron verificados en la parte norte del predio rural 7686900000000004025000000000, específicamente en el área contigua al sitio de coordenada 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985).

Allí se pudo identificar que la cobertura arbórea y arbustiva, en sucesión secundaria, está compuesta por las siguientes especies pioneras: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balso Blanco (*Ochroma pyramidale*), Cucharo-Chagualo (*Myrsine guianensis*), entre otras especies, las cuales son pioneras del bosque secundario en formación, de las zonas altas de la cuenca del río Vijes.

Jurisdicción administrativa: Municipio de Vijes.

Circunstancias de modo: El abordaje de los hechos verificados en la visita del 30 de noviembre de 2023, se establece a partir de las características de un hecho fáctico (tala de aproximadamente media hectárea del bosque secundario y la interpretación de las normas que establecen el marco regulatorio para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se infiere que el propósito es adecuar el predio, posiblemente, con fines agrícolas y de infraestructura.

7. OBJECIONES:

Los habitantes del sector han manifestado su inconformidad con estas actividades, ya que se han ejecutado sin los permisos correspondientes y sin considerar la conservación de la cobertura forestal, ubicada en la parte alta de las áreas de captación de fuentes hídricas.

8. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis de los hechos descritos se concluye lo siguiente:

- La presunta infracción se materializa por la omisión, del presunto propietario del predio denominado "bellavista", el señor JOSÉ FERNEY ZUÑIGA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popáyan de la obligación de tramitar las respectivas autorizaciones, ante la CVC, para la tala de aproximadamente media hectárea de bosque natural secundario, en fase temprana de la sucesión natural.
- Se ha infringido lo descrito en el ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6., del decreto 1076 de 2015, en el que se advierte que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren



mediante autorización. Las actividades que se están ejecutando tienen el propósito de adecuar el predio, posiblemente, para actividades agrícolas. En aproximadamente media hectárea se hizo una eliminación total de la cobertura forestal secundaria.

En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en este caso, por lo que es procedente aplicar el procedimiento, pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias, pues lo ejecutado, constituye una infracción a las normas establecidas para la protección del recurso suelo y la cobertura vegetal tipo arbustiva.

(....).” Hasta aquí el extracto del informe de visita.

DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

(...)

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

(...)”

Que, en el Decreto 1076 de 2015, se estableció la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entidades corporativas de carácter público, creadas por la ley, integradas por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





PARÁGRAFO.-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

Que, mediante la Ley 99 de 1993, se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales y, se establecieron sus funciones:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) (...);
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- (...)
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- (...)
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;
- (...)."

En el Decreto 2273 del 1 de septiembre de 1953 "por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales", se estableció:

"Artículo 1º El presente Decreto contiene las reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques; aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales.

Artículo 2º Para los efectos del presente Decreto, los bosques del país se clasifican así:

- a) Bosques protectores;
- b) Bosques públicos;
- c) Bosques de interés general;
- d) Bosques de propiedad privada.

Artículo 3º Se entiende por bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Forestal Protectora", de que trata el artículo 4º, Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado.

Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

Comprometidos con la vida



Artículo 4° Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad."

De otra parte, en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

"Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente'

Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. (...).

2. (...)

3. **La tierra, el suelo y el subsuelo.**

4. **La flora.**

(...)."'

Artículo 4.- Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

(...)

Artículo 6.- La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

(...)

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

(...)"'

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión asociación.



Artículo 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 202.- El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

(...)

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

(...)

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o protectoras productoras.

(...)

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 306. El incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

(...).”

De igual forma, se recopilaron las normas en materia de protección y, conservación ambiental y, de los recursos naturales, en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el que se establece:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. Usos. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

(...)



d) La de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionado con estos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto – ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos.

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal (Decreto 1791 de 1996 Art. 16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Como se ha indicado, Las actividades que se están ejecutando tienen el propósito de adecuar el predio, posiblemente, para actividades de cultivos

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- (...)
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)"

(Decreto 1449 de 1977, art. 7).





DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Por consiguiente, es necesario hacer mención que en artículo 80 de la constitución política se establece que el estado deberá imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados ante el deterioro ambiental.

Que, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se estableció lo siguiente:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

Artículo 3°. "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 4° Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

En el Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se establece:

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

En el decreto 1076 de 2015, se establece:

En los casos de afectación al paisaje natural: "ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.
(Decreto 1715 de 1978, art. 5).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(Decreto 3678 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)
4. Demolición de obra a costa del infractor.
(...)
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(Decreto 3678 de 2010, art. 2).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.





Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(Decreto 3678 de 2010, art. 3).

Que, en relación con el proceso objeto del presente acto administrativo, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18º: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que, de conformidad con los hechos descritos en el informe de visita del 30 de noviembre de 2023, se evidencia la intervención y aprovechamiento del recurso natural bosque en detrimento del ambiente y de la normatividad vigente en materia ambiental, en concordancia con la normatividad expuesta en los anteriores considerandos, por parte del señor José Ferney Zúñiga Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popayán, con las siguientes actividades sin autorización de la Corporación CVC:

Tala de árboles en cobertura forestal en recuperación y en formación secundaria e individuos de porte medio alto, en un área aproximada de 0.5 hectáreas donde se afectaron especies arbóreas de Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balso Blarico (*Ochroma pyramidale*), Cucharo-Chagualo (*Myrsine guianensis*), cuyos DAP estaban alrededor de 15 y 30 cm, con altura promedio de 10 m.

Que, las actividades se realizaron al interior del predio "Bellavista", localizado en la vereda La Pedrera, del Corregimiento Carbonero, del municipio de Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, predio con identificación ante el IGAC, mediante Geovisor CVC, con el código predial 768920002000000050129000000000.

De las Normas presuntamente infringidas:

- En materia de la zona forestal protectora, por extinción del bosque y del recurso de flora silvestre, el artículo 8 de la constitución política, artículo 1,2,8 literal "g", 204, 206 y 211 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.17.6. y, 2.2.1.1.18.6 numeral "6", del decreto 1076 de 2015;
- En materia de aprovechamiento forestal, por tala de árboles, el artículo 8 de la constitución política, artículos 1, 2, 8 literal "g", del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.5.5. y, 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;

Comprometidos con la vida



- En materia de infracción a las normas ambientales, el artículo 8 de la constitución política, el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Antecedentes de solicitud de permisos ambientales: Que, revisados los archivos de radicación de la corporación CVC, no hay registro de solicitud de permisos ambientales por parte del presunto infractor, plenamente identificado, ni expedición de actos administrativos en ese sentido a su favor.

Del reconocimiento de los hechos motivo de la presunta infracción ambiental: No hay evidencia de entrevista o documento alguno presentado por la presunta infractora, que dé cuenta de su participación de los hechos y, la identificación y vinculación al proceso se realiza con base en la información suministrada a través de las denuncias anónimas y, la información recaudada en el predio.

De las pruebas que sirven de fundamento para el inicio del proceso sancionatorio: Que, en aplicación del Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción se tendrá en cuenta la recopilación de los siguientes documentos que sirven de prueba:

- Informe de visita del 30 de noviembre de 2023;
- Registro fotográfico obrante en el informe de visita, que evidencia localización del predio y, las actividades de intervención a los recursos naturales.

De la procedencia de apertura de la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental:

Que, teniendo en cuenta que existe para los particulares y propietarios o poseedores de bienes inmuebles una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de vital importancia para las personas y la conservación de los recursos naturales, responsabilidad que procura evitar deterioros al ambiente y, practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente y, de las evidencias aportadas en el informe de visita del 30 de noviembre de 2023 y, el análisis de las normas infringidas por intervención del recurso natural bosque sin los permisos de la autoridad ambiental, se configuran elementos probatorios suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por presunta infracción en materia ambiental a los recursos naturales, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, transcrito en párrafos anteriores

Que, conforme con todo lo expuesto, se considera procedente abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, señor José Ferney Zúñiga Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popayán, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.





Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor, José Ferney Zúñiga Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.700.807 de Popayán, por la presunta realización de las actividades de intervención del recurso natural bosque sin los permisos de la autoridad ambiental, al interior del predio denominado "Bellavista", localizado en la vereda La Pedrera, del Corregimiento Carbonero, del municipio de Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, predio con identificación ante el IGAC, mediante Geovisor CVC, con el código predial 768920002000000050129000000000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción sobre los recursos naturales y la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, ante la realización de las actividades que se relacionan a continuación:

Comprometidos con la vida



Tala de árboles en cobertura forestal en recuperación y en formación secundaria e individuos de porte medio alto, en un área aproximada de 0.5 hectáreas donde se afectaron especies arbóreas de Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mestizo (*Cupania americana*), Balsó Blanco (*Ochroma pyramidale*), Cucharo-Chagualo (*Myrsine guianensis*), cuyos DAP estaban alrededor de 15 y 30 cm, con altura promedio de 10 m.

Parágrafo primero. Que las normas presuntamente infringidas son:

- En materia de la zona forestal protectora, por extinción del bosque y del recurso de flora silvestre, el artículo 8 de la constitución política, artículo 1,2,8 literal "g", 204, 206 y 211 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.17.6. y, 2.2.1.1.18.6 numeral "6", del decreto 1076 de 2015;
- En materia de aprovechamiento forestal, por tala de árboles, el artículo 8 de la constitución política, artículos 1, 2, 8 literal "g", del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.5.5. y, 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;
- En materia de infracción a las normas ambientales, el artículo 8 de la constitución política, el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Parágrafo segundo. Informar a la persona investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo tercero. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas, las siguientes

(1) las documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-002-008-2024, que se relacionan a continuación,

- Informe de visita del 30 de noviembre de 2023;
- Registro fotográfico obrante en el informe de visita, que evidencia localización del predio y, las actividades de intervención a los recursos naturales.

(2) las que se decreten y practiquen dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009,

(3) las que se recopilen dentro del procedimiento, aportadas por la persona investigada, terceras personas u otras autoridades o entidades.

Parágrafo cuarto. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Parágrafo quinto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo séptimo. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la siguiente práctica de pruebas, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y, lo establecido en el numeral 2, del parágrafo tercero del artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo:

- 1) Visita técnica al predio "Bellavista", localizado en la vereda La Pedrera, del Corregimiento Carbonero, del municipio de Vijes en inmediaciones de las coordenadas geográficas 03°43'17.97225"N (Y: 903.316) 76°27'55.83268 W (X: 1.067.985), del sistema de referencia WGS84, predio con identificación ante el IGAC, mediante Geovisor CVC, con el código predial 768920002000000050129000000000, con el fin de verificar, el estado actual de la zona intervenida y, si las actividades de intervención de los recursos naturales han continuado o no;
- 2) Realizar las gestiones necesarias conducentes a identificar el propietario(s) del inmueble "Bellavista", con código predial con el código predial 768920002000000050129000000000, a través de la oficina de catastro municipal de Yumbo, el instituto geográfico Agustín Codazzi y/o, a través del servicio de información VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. at

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor, José Ferney Zúñiga Gómez o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 de Julio de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado-Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyondo-Mulalo-Vijes

Expediente No 0713-039-002-008-2024

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<<4-72>>
Correo y mucho más

- | | | |
|-------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Refusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha: 13 SEP 2024

Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor
John A. G. Gómez

Nombre del distribuidor

C.C.C. 1025783601

C.C.

Centro de distribución

Centro de distribución

Observaciones

Observaciones

No hay CII 147

en Yumbo

